

Concepción, martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En estos antecedentes Rol Corte 1884-2021, compareció, **deduciendo recurso de protección**, la abogada Dámaris Hernández Muñoz, encargada de la Oficina de Derechos Humanos y Comunidad de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, **a nombre y favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 317, recinto [REDACTED], en contra del **Hospital Regional Guillermo Grant Benavente**, representado por el Director (s), doctor Alejandro Torche Vélez, ambos con domicilio en San Martín N°1436, comuna de Concepción, Región del Bío-Bío.

Funda su recurso señalando que la recurrente, de 61 años, padece la enfermedad Membrana Epirretinal (membrana sobre la retina), enfermedad que se produce en la capa que cubre el interior del ojo que es donde se enfocan las imágenes para ser enviadas al cerebro. El área que se encuentra en el centro de la retina es la mácula, la cual es responsable de la visión central, utilizada para leer, mirar la televisión o reconocer caras.

Indica que cuando la recurrente tomó conocimiento de la enfermedad fue derivada, el año 2019, desde el CESFAM de Chiguayante al Hospital Regional Guillermo Grant Benavente de Concepción, concurrendo allí el 18 de noviembre de 2019, donde fue atendida por el médico Bruno Caselli Morgado, quien emitió un informe diagnosticándole la enfermedad de Membrana Epirretinal, indicándole que debía operarse, previa realización de exámenes.

Refiere que en el año 2021, al no recibir llamada del Hospital Regional se acercó a la Dirección de Administración de Salud de la Municipalidad de Chiguayante, desde donde se envió una carta al hospital, cuya respuesta, suscrita por el Dr. Alejandro Torche Vélez, la recibió el 31 de marzo de 2021, y que señalaba que tienen una gran lista de espera de patología Retinal y que, llamentablemente, la



Membrana Epirretinal que padece la paciente no entra dentro de las categorías de operaciones que se han abocado a realizar.

Señala que luego de un año y medio de la última atención hospitalaria, la recurrente fue citada por el Hospital Regional para el 1 de abril de 2021, donde fue atendida por el médico Bruno Caselli Morgado quien emitió un informe de Contrarreferencia Oftalmológica volviendo a diagnosticar la misma enfermedad.

Afirma que la enfermedad que padece, le provoca problemas de visión, lo que se traduce en que actualmente realiza las labores del hogar de forma lenta, ve los objetos deformados y de diferente tamaño, visión borrosa, con distorsión de las imágenes y le cuesta leer, y la solución a la dolencia es la intervención quirúrgica, y atendida su situación socioeconómica depende del Hospital Regional para efectuarse dicha. Que a la enfermedad que le afecta, se agrega la delicada situación que vive en su hogar, ya que, su esposo de 64 años de edad, padece una enfermedad mental (Demencia), la que derivó en una discapacidad global severa, por lo que ella está encargada de todos sus cuidados.

Acusa que se le afecta la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, ya que la negativa del Hospital a intervenirla quirúrgicamente la llevará a la pérdida de la visión, lo que puede ser invalidante e irreversible. Indica que para resolver el presente recurso se deben considerar además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Reitera que los hechos descritos, constituyen una omisión ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, que afecta el derecho a su integridad física, toda vez que se le ha negado la operación, quedando expuesta a una pérdida de visión central importante, que puede ser invalidante, y es ilegal, porque la negativa de la recurrida de operar a la recurrente infringe el artículo 2° de la Ley 20.584, en el sentido de que las acciones de salud deben ser dadas oportunamente.

Indica que al excluir de la operación a la enfermedad de la



recurrente, hace que su acción sanitaria o de salud no sea oportuna, no será útil y no podrá cumplir con la finalidad de recuperar la salud de la recurrente, toda vez que tampoco es posible visualizar por cuánto tiempo se extenderá la pandemia y cuánto tiempo deberá esperar la recurrente para ser intervenida.

Arguye que la conducta descrita también es arbitraria, ya que no parece razonable que la recurrida, conociendo la situación de salud que afecta a la recurrente, declare que no puede intervenirla atendida la situación de pandemia, ya que ello importa una renuncia por parte del servicio público a la obligación establecida en el artículo 2° de la Ley 20.584, citada, máxime si no se le indica un plazo en que la intervención quirúrgica deba efectuarse.

Añade que ante una reiteración de la Dirección de Administración de Salud de la Municipalidad de Chiguayante al Hospital, se han limitado a sostener que en caso de disconformidad se plantee reclamo ante el Consejo de Defensa del Estado.

Solicita se acoja el recurso y declare que la conducta de la recurrida de negar la operación de la enfermedad a la recurrente es ilegal y/o arbitraria y que amenaza el derecho a su integridad física contemplado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, o a aquella otra garantía constitucional que se estime del caso concurrir conforme a las facultades conservadoras de esta Corte, y concretamente se resuelva que, dentro del más breve plazo, la recurrida debe intervenir quirúrgicamente a la recurrente de su enfermedad Membrana Epirretinal, sin perjuicio que se adopten todas las otras medidas necesarias tendientes a restablecer el imperio del Derecho.

**Informó** Rigoberto Córdova en representación del **Servicio de Salud Concepción**, quien señaló que la materia que se le ha solicitado informar, no es de competencia de ese Servicio, sino que corresponde al Hospital Regional de Concepción, institución que es Autogestionada en Red, y, en razón de ello, goza de independencia en



materia de prestaciones médicas.

**Informó**, asimismo, Javier Medina Casanova, por el **Hospital Clínico Regional de Concepción**, quien refiere que la Jefe (S) del Policlínico Oftalmología, Alejandra Varas Contreras, señaló “hemos estado operando muchos pacientes con Patología Retinal, principalmente Traumas Oculares, Desprendimiento de Retina y Patologías Ges, lamentablemente la Membrana Espirrenal no corresponde a ninguna de las anteriores y por encontrarse estable se ha mantenido en lista de espera”. Además acompaña informe del médico Bruno Caselli Morgado, el que indica que la paciente tiene “antecedentes de membrana espirretinal ojo izquierdo, en espera de cirugía ojo izquierdo. Membrana espirretinal estable en los últimos controles desde noviembre 2019”.

Relativamente al contenido de este último informe, la recurrente, en presentación de 30 de mayo de 2021, señaló que la última atención que recibió la es de 1 de abril del 2021, y, a la fecha, la sintomatología descrita en el recurso se le ha agravado, ya que presenta aumento de cansancio en la visión, ve más borroso, los objetos los ve dobles y de menor tamaño, y no puede leer, todo lo que dificulta en gran manera su vida diaria, produciéndole además sentimientos de frustración, impotencia y pérdida de dignidad, ya que, en definitiva, se siente incapacitada, no obstante, que la afección de salud es operable, por lo que pidió, como diligencia urgente, que el Hospital recurrido efectuara un examen de salud visual actual de la paciente.

Sobre ello, la el Hospital recurrido, señaló el 1 de abril del año 2021, se registra atención médica, estableciéndose en la misma: “Que la paciente es atendida por don Bruno Emilio Caselli Morgado y se diagnostica: HTA- Metamofosias hace 3 años, ojo blanco corea clara, cristalino claro, entre otras y señala como diagnóstico principal Membrana Epirretinal 01.”, y que, en ninguna parte, se consigna que la patología se haya agravado, sino que, por el contrario, se ha mantenido estable.



Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que, ahora bien, el recurso de que se trata dice relación con la situación que se denuncia y que afecta a doña Fanny Carmen Muñoz Neira, de 61 años de edad, la que habiendo sido derivada al Hospital Regional de esta ciudad desde el CESFAM de Chiguayante, debido a la enfermedad que afecta a su visión (Membrana Epirretinal) y para efectos de ser evaluada y, posteriormente, intervenida quirúrgicamente, y no obstante haberse corroborado dicho diagnóstico en ese hospital, en noviembre de 2019, hasta la fecha no se le ha realizado la operación correspondiente, aduciéndose que su patología no está dentro de aquéllas respecto de las muchas intervenciones que se están realizando.

En su informe, el hospital recurrido, en términos generales, no desdice lo anterior, añadiendo que en la última atención efectuada a la paciente el 1 de abril del año en curso-, el médico oftalmólogo ratifica



XVQCVFXTX

el cuadro de “Membrana Epirretinal”, empero en ninguna parte de la atención registrada se señala que tal patología se haya agravado, manteniéndose estable la paciente.

**TERCERO:** Que de los antecedentes aparece que la persona a cuyo favor se recurre, se trata de una mujer de 61 años de edad, la que en el mes de noviembre de 2019, fue derivada en razón de su patología ocular, desde el CESFAM de la Comuna de Chiguayante, al Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, conocido comúnmente como Hospital Regional, siendo de público conocimiento que este nosocomio es de uno de los más grandes del país, de alta complejidad y donde se trata todo tipo de patologías, dada la gran cantidad de médicos especialistas que allí laboran.

También es cierto que hasta la fecha ha transcurrido más de un año y medio desde que el médico especialista diagnosticó la patología de “Membrana Epirretinal” de la paciente Muñoz Neira, indicándole la realización de una intervención quirúrgica oftalmológica (en ojo izquierdo), previa realización de exámenes.

Asimismo, fluye de autos que la señora Muñoz Neira se encuentra a cargo de su marido, quien sufre de una enfermedad mental severa.

**CUARTO:** Que de lo normado en la Ley 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud, aparece que, entre otros derechos, se asegura a los pacientes la oportunidad y calidad en su atención, su seguridad y la preferencia con que cuentan para los efectos de su atención los mayores de 60 años de edad (artículos 2°, 4° y 5° bis), pudiendo colegirse, entonces, que en el caso de la recurrente -aunque el médico del hospital recurrido haya señalado que su dolencia se encuentra estable-, la particular situación (social) en la que vive y la presencia de molestias visuales que se han ido acrecentando con el tiempo (según lo aduce), esa atención quirúrgica se ha ido prolongando en demasía, lo que conduce a concluir que, al menos, y en su peculiar



caso, esta demora ha devenido en arbitraria, afectándose así, sin duda, su integridad física, derecho que se encuentra garantizado en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

**QUINTO:** Que, de este modo, la acción constitucional propuesta habrá de prosperar del modo que se dirá, en el entendido, sin embargo, que no toca al órgano jurisdiccional determinar, por regla general, la oportunidad y forma en que un ente administrativo debe actuar de frente a una determinada situación - máxime sí, como se trata en la especie, las acciones se circunscriben a un área de la salud muy específica-, empero cuando nos hallamos, por ejemplo, ante un escenario de una demora exagerada en la atención vinculada con la recuperación de la salud de un paciente (como acaece en el caso de autos), bien se pueden adoptar decisiones para que el prestador respectivo tome medidas efectivas y eficaces para cumplir debidamente la función que normativamente le ha sido encomendada.

No debe olvidarse aquí, que el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental establece, como base de la institucionalidad, que el Estado está al servicio de la persona humana, siendo su deber dar protección (entendida ésta en términos amplios y generales) a toda la población.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección enderezado en favor de doña [REDACTED], en cuanto se dispone que el señor Director del Hospital Guillermo Grant Benavente de esta ciudad, deberá adoptar todas las medidas urgentes que el caso de la referida señora [REDACTED] amerite, con el objeto de practicarle la intervención quirúrgica oftalmológica correspondiente a su patología.



Para tales efectos, se deberá disponer una reevaluación del caso de la señora [REDACTED], donde no sólo se considerarán los factores de salud asociados a su caso, sino también los factores sociales en que ella se desenvuelve, lo que se materializará **dentro de quinto día hábil**. Posteriormente, y en base a lo anterior, se tomarán, en carácter prioritario y de urgencia, las acciones directas destinadas a tratar quirúrgicamente su patología.

**El Director del mencionado establecimiento, deberá informar circunstanciadamente a esta Corte acerca de las medidas adoptadas.**

Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

**Rol N° 1884-2021 – Protección.-**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>